San Andrés, Isla, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO PONENTE : JAVIER DE JESÙS AYOS BATISTA.

Proceso : Acción de Tutela Primera Instancia
Accionante : Banco de Bogotá
Accionados : Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado Laboral del Circuito de San Andres, Isla.
Vinculados : Aycardo Murcia Sánchez y Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo

Radicación : 88-001-22-08-0000-2024-00014-00

Ingresa al despacho el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia para que se le imprima el trámite correspondiente, hecho el examen preliminar del escrito de tutela presentado por la apoderada sustituta del Banco de Bogotá se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con lo anterior esta Corporación es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, por lo tanto, la misma será admitida y se le dará el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Se ordenará oficiar a los juzgados accionados, para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto rindan un informe relacionado con el escrito genitor y ejerzan su derecho de defensa y contradicción y alleguen la documentación que pretendan hacer valer, para lo que se les anexará el escrito de tutela con sus anexos al momento de la notificación del auto admisorio.

En orden de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, se vinculará al presente trámite constitucional a los señores Aycardo Murcia Sánchez y Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, ofíciese a la Gerencia del Banco de Bogotá para que suministre la dirección de correo electrónico, numero de celular y toda la información necesaria para la notificación de los señores vinculados, una vez recibida tal información, por la secretaria de la Corporación se procederá a la notificación del auto admisorio, a fin que se pronuncien respecto de la acción constitucional la cual se les remitirá al momento de la notificación.

Respecto a la medida provisional deprecada, ésta habrá de negarse habida consideración que no se observa la necesidad, urgencia e inmediatez, es decir no se da cumplimiento a los presupuestos exigids en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, aunado a lo anterior lo que se

pretende con la cautela constituye uno de los puntos que deberán resolverse en el fallo que se profiera dentro de la referida acción.

"Artículo 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.
Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. (…)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (…)

Como puede observarse, esta disposición faculta al juez que conoce de la acción de tutela para dictar como medida cautelar o precautelativa, cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho amenazado o vulnerado, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, cuando considere "necesario y urgente" que cese en forma inmediata el acto generador de la agresión. Dicha determinación, entonces, tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto.

De los argumentos de la solicitud de la medida provisional contenida en el escrito de tutela, no se advierte prueba alguna que acredite la necesidad y urgencia para dictar la cautela razón por la cual, no es posible establecer la necesidad inminente que impida dar espera al fallo decisorio, máxime, teniendo en cuenta que el término para resolver este tipo de acción constitucional es objetivamente corto, de igual forma en la eventualidad de un fallo favorable posterior a que se haya hecho efectivo el cobro de la multa impuesta, obviamente habrá de retrotraerse la acción y por tanto, de haberse causado algún perjuicio, al ser monetario, éste no será irreparable. De otra parte, se advierte que, en la medida preventiva se condensan las pretensiones desarrolladas en la acción de amparo, lo cual agotaría el objeto de la acción constitucional buscando una decisión anticipada. Con base en lo anterior, no es viable acceder a la medida provisional deprecada por la Accionante.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la doctora Inés Sorley Araque Mancilla, en los términos y para los efectos del poder sustituido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela incoada por el Banco de Bogotá, a través de apoderada judicial, contra los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Laboral del Circuito de San Andres, Isla, por lo expuesto.

SEGUNDO: Oficiar a los accionados para que dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto rindan un informe relacionado con el escrito de tutela y ejerzan su derecho de contradicción y defensa, y alleguen la documentación que pretendan hacer valer, remítasele el escrito de tutela con sus anexos al momento de la notificación.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite constitucional a los señores Aycardo Murcia Sánchez y Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo, ofíciese a la Gerencia del Banco de Bogotá para que suministre la dirección de correo electrónico, numero de celular y toda la información necesaria para la notificación de los señores vinculados. Por la Secretaria de la Corporación una vez recibida tal información, proceda a la notificación del auto admisorio a fin que si ha bien lo consideran se pronuncien respecto del escrito tutelar, el cual deberá adjuntarse al momento de la notificación, se les concede un término de dos (2) días.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Inés Sorley Araque Mancilla, abogada titulada y en ejercicio, con cedula de ciudadanía 1082965914 y portadora de la T P. Nº. 273509 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder sustituido, para actuar dentro del presente asunto en representación Judicial del Banco de Bogotá.

CUARTO: Comunicar por los medios más idóneos este pronunciamiento a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
MAGISTRADO